

RES. EXENTA D.J. N° 112-535-2018

ROL N° 040-2017

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de agosto de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°s 111-129-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Inversiones Libertad SpA**, de fecha 27 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-129-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, por hechos que constituirían infracciones a la obligación contenidas en el artículo 5° de la Ley 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N°s 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha, 16 de marzo de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de marzo de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, presentó sus descargos. Además de, acompañar un documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-267-2017, de fecha 26 de mayo de 2017, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-129-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA** en su presentación, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la Ley N° 19.913, en particular a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo al deber de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, según lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2016, a dicha fecha el referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de reportar todas las operaciones sobre US\$ 10.000, que se hayan materializado en efectivo.

Se debe tener presente además lo indicado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, en cuanto sostienen que *"Efectivamente, por una acción absolutamente involuntaria, no se envió el reporte correspondiente a la factura N° 11, de fecha 01/02/2016 (...)" "(...) la que debió haberse reportado el primer trimestre del año 2016"*. (Sic)

A juicio de este Servicio las alegaciones del sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, se limitan a exponer la conformidad con la existencia de los hechos infraccionales, reconociendo que a la época de la fiscalización no se habían registrado y enviado todas las operaciones en efectivo cursadas y que correspondían ser informada ante este Servicio en el Reporte de Operaciones en Efectivo del primer trimestre del año 2016. Agrega que implementó medidas correctivas con posterioridad al acto de Inspección realizado por los fiscalizadores de este Servicio y que significan la reconstrucción de dichos registros, lo que es posible de refrendar a través del documento que el sujeto obligado ya referido acompañó con fecha 29 de marzo de 2017, y que se denomina "Ficha de Control de Operaciones R.O.E"

A este respecto se debe tener presente lo que señala el Artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *"las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-129-2017, de fecha 15 de marzo de 2017.

Que durante el término probatorio el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA** incorporó los siguientes documentos: a) Ficha con el detalle de la operación reprochada como no registrada e informada en el registro de operaciones del Primer Trimestre del año 2016 y, b) modelo de "Ficha de Control de Operaciones R.O.E"

Respecto de la prueba documental rendida es del caso señalar que dichos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó y considerar, especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, y de las que dan cuenta dichos documentos, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización. En atención a ello, no puede pretenderse que alguno de ellos pueda ser estimado como un documento idóneo para enervar el cargo que se analiza, no obstante lo anterior, son antecedentes que sirven para la determinación de la sanción y su gravedad.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley 19.913, relativo a la obligación de registrar y enviar las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que se hayan materializado en efectivo y que correspondía informar en el Primer Trimestre del año 2016.

II.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, no habría realizado actividades consistentes en capacitaciones tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta deficiencia consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 87/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016 y, en la inexistencia de antecedentes que comprueben que en el período verificado, se habían desarrollado tales jornadas.

Por su parte, el sujeto **Inversiones Libertad SpA**, señala en sus descargos que *"Los trabajadores de Inversiones Libertad SPA., reciben capacitación permanente por parte de esta Oficial de Cumplimiento, fundamentalmente cuando los empleados son contratados para desempeñarse como cajeros. En el caso de la observación, efectivamente estas instrucciones no fueron dejadas como constancia escrita, en razón a que personalmente había elaborado un Manual de Políticas y Procedimientos Internos, para la prevención de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, instruyendo sobre el mismo a los trabajadores de la Empresa y entregándole un ejemplar a cada uno de ellos para su profundización. Asimismo, copia de un ejemplar de este documento fue entregado a los fiscalizadores, quienes señalaron que se cumplía mayoritariamente con los puntos mínimos indicados en la circular.*

No obstante lo anterior y con el propósito de corregir de inmediato lo observado, se abrió un cuaderno que contiene las áreas de capacitación para el personal, las cuales fueron materializadas el día Viernes 11/11/2016 y el 17/02/2017 y cuyos documentos se acompañan.

Del mismo modo y con idéntico propósito, se solicitó a capacitación UAF, 3 cupos para el curso online de herramientas para la prevención estratégica de lavado de activos, que se dictará en Abril del presente año. Se adjuntarán los correos respectivos."

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, respecto de este punto, es posible establecer que no contradice la existencia de los hechos infraccionales a la época de la fiscalización, sino que confirma su existencia, como además señala la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar dichos hallazgos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."*

Agrega la circular antes citada en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-129-2017, de fecha 15 de marzo de 2017.

El sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, a su presentación de fecha 29 de marzo de 2017, acompañó en relación a este punto, copias de correos electrónicos del año 2017, que dan cuenta de la inscripción, por parte de un funcionario del sujeto obligado, en el curso de prevención impartido por la UAF, como en la Jornada de Lanzamiento del informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se efectuaría el día 29 de marzo de 2017. Adicionalmente, acompañó copias simples de documentos (3 hojas manuscritas) que darían cuenta de jornadas de capacitación en noviembre de 2016 y febrero y marzo de 2017, y un certificado de realización de curso de quien a la fecha de inspección era la Oficial de Cumplimiento, ante la UAF.

Que, entendiendo que los hechos controvertidos dicen relación con determinar si a la época de la fiscalización y respecto del período verificado existían antecedentes que pudieran acreditar la efectividad de realización por parte del sujeto obligado ya referido de capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en los términos exigidos en la normativa vigente,, es necesario señalar que todos los documentos aportados,

analizados bajo las reglas de la sana crítica, no sirven para descreditar el cargo que se le ha formulado a Inversiones Libertad SpA., sino que únicamente, para tener presente la actividad post fiscalización del sujeto obligado tendiente a la introducción de medidas correctivas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del periodo verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2016 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-129-2017, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inversiones Libertad SpA** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (Veinte Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

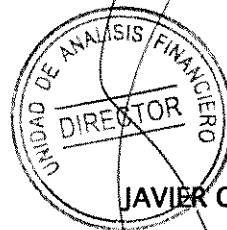
4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RFB/IPC/ETV

